

de la cual se reclama ante un órgano jurisdiccional, la resolución de un conflicto surgido entre una persona determinada y distinta del autor de la reclamación.

La promoción de la acción procesal civil en el proceso penal, busca introducir dentro de este proceso una cuestión de naturaleza privada, con el objeto de obtener un pronunciamiento sobre la pretensión resarcitoria o

“LA ACCIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL”(*)

DR. MAURO CHACÓN CORADO

Sumario: 1. La llamada acción civil. 1.2. Rubros que comprende. 2. Carácter accesorio de la acción civil. 3. Oportunidad para su ejercicio. 4. La relación de causalidad. 5. La finalidad de la acción civil en el proceso penal. 6. El particular damnificado. 7. El demandado civil. 7.1. Concepto. 7.2. A quiénes se considera civilmente responsables. 7.3. Citación e intervención del tercero civilmente demandado. 8. Exclusión del responsable civil. 8.1. Facultades y garantías. 9. La finalidad de la acción civil en el proceso penal. 10. Desistimiento y abandono de la acción civil. 11. Su planteamiento práctico. 12. Indemnización al imputado.

1. La llamada acción civil

Es conveniente aclarar de acuerdo con lo que enseña la moderna doctrina procesal en relación a lo que aún muchos Códigos, tanto sustantivos como procesales (civil y penal), denominan como “acción civil”, en realidad se refieren a una típica pretensión civil, puesto que la primera, es un derecho subjetivo público de naturaleza constitucional y que consiste en provocar o poner en funcionamiento la actividad de los órganos jurisdiccionales para pedir algo, por lo que se constituye en un presupuesto indispensable para el planteamiento o realización de la pretensión, que es considerada como una declaración de voluntad en virtud

(*) Por: Dr. Mauro Chacón Corado, Catedrático Titular de Derecho Procesal en las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, de las Universidades de San Carlos y Panamericana. Miembro de los Institutos: Iberoamericano y Panamericano de Derecho Procesal.

de la cual se reclama ante un órgano jurisdiccional, la resolución de un conflicto surgido entre una persona determinada y distinta del autor de la reclamación.

La promoción de la acción procesal civil en el proceso penal, busca introducir dentro de este proceso una cuestión de naturaleza privada, con el objeto de obtener un pronunciamiento sobre la pretensión resarcitoria o reparadora.

La comisión de un hecho delictivo puede producir también daño privado, por lo que adquiere relevancia jurídica el fundamento de la pretensión civil conjuntamente con la penal, razón por la cual pueden promoverse ante el mismo órgano jurisdiccional las dos pretensiones, una de derecho penal y otra de derecho civil. Si ello ocurre en el proceso penal, necesariamente habrán de introducirse en él otros sujetos si bien vinculados con la cuestión civil, pero con calidad accesoria. Para estos supuestos se necesita la instancia del particular interesado que ejercite la pretensión civil, por tratarse de un poder jurídico que únicamente a él le compete su ejercicio.

1.2. Rubros que comprende

La responsabilidad civil, según el Art. 119 del Código Penal, comprende: 1º.) la restitución; 2º.) la reparación de los daños materiales y morales; y 3º.) la indemnización de perjuicios.

El Art. 120 del mismo Código Penal, dice que la restitución deberá hacerse de la misma cosa siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabos *a juicio del tribunal* (1) (la cursiva es nuestra) y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda. Esta última disposición no es aplicable cuando la cosa sea irreivindicable de poder del tercero, por haberse adquirido en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles.

La restitución consiste en la devolución al perjudicado, por parte del imputado o el civilmente responsable, de la misma cosa de la que privado por el hecho delictivo, ya que la entrega de otra equivalente o de su valor, no es restitución sino indemnización del daño causado, salvo que **se trate de cosas fungibles que fueren de la misma calidad**. Esto sólo

será posible en delitos contra la propiedad, robo, hurto, estafa, apropiación y retención indebida, etc.

En cuanto a la reparación del daño material, se hará valorándolo, en atención al precio de la cosa y de la afectación del agraviado, si esto constare o pudiere apreciarse. (Art. 121 del Cód. Penal). En relación con los otros rubros que se enumeran deberán aplicarse las disposiciones que sobre la materia contengan los Códigos civil y procesal civil y mercantil.

2. Carácter accesorio de la acción civil

La acción (mejor pretensión) civil promovida en el proceso penal tiene carácter accesorio, porque se encuentra en correlación o dependencia de la acción penal, pues sin la existencia de ésta, no nace la civil, ya que se origina de la comisión de un hecho delictivo o falta atribuible a una determinada persona.

El fundamento de la inserción del actor civil en sede penal, no es otra cosa que la pluralidad de factores que evidencian su conveniencia, que radica en la prevención de sentencias contradictorias y la mayor economía y rapidez procesal que deriva de la comunidad de la prueba en razón de ser idéntico el hecho a juzgar. Cuando esta identidad se pierde, desaparece el fundamento del instituto.(2)

Es importante destacar que el art. 124 del Código, dispone que en el procedimiento penal, la acción reparadora *sólo puede* ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si ésta se suspende, también se suspenderá su ejercicio hasta que dicha persecución se continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales de ese orden.

Hacemos el énfasis en la expresión "sólo puede", para señalar que en realidad se trata del derecho que le asiste a la víctima o sus herederos con relación al ejercicio de esta pretensión, puesto que al tratar de satisfacer los intereses de las víctimas del hecho delictivo, el Código prevé que esa posibilidad o potestad facultativa, la pueda ejercitar dentro del procedimiento penal, o bien en sede civil. Sin embargo, en determinados delitos además puede promover su pretensión resarcitoria contra el Estado o sus instituciones cuando éstas deban responder de manera solidaria con el imputado. Así lo establece el Art. 155 de la

Constitución, al prever que “cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años. La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena...”.

En el mismo sentido, el Art. 1665 del Código Civil, indica que el Estado y las municipalidades son responsables de los daños o perjuicios causados por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de sus cargos. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño o perjuicio causado.

El acreditamiento de la reparación civil (daños y perjuicios) y que en realidad es una pretensión de derecho privado, corresponde al actor civil probar tales extremos, pues está en relación al propio interés jurídico que tenga, por tratarse de una verdadera *carga procesal*.

Importa tener en cuenta que en el Código Procesal la acción indemnizatoria no aparece supeditada directamente a que el fallo penal sea condenatorio, ya que en caso de sentencia absolutoria o en caso el tribunal acoja una causa extintiva de la persecución penal, está facultado para resolver expresamente sobre la pretensión civil, válidamente planteada, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuera el caso, la indemnización correspondiente, así lo regulan los arts. 124 segundo párrafo y 393.

De esta cuenta se dice que la acción civil no se deriva, en realidad, del delito, sino del daño producido por la infracción penal, puesto que a un delito sancionado con una pena “leve” puede corresponder una indemnización “cuantiosa”, por no depender el importe del daño de la gravedad del delito.

La pretensión a que da lugar el daño originado por el delito reúne todos los caracteres de las llamadas “acciones civiles” de condena al cumplimiento **de una pretensión que se plantean ante los tribunales civiles.**(3)

Por ello señala la doctrina y regula la ley sustantiva penal que existen delitos cuya sanción penal no tiene relación con la reclamación de la pretensión resarcitoria.

3. Oportunidad para su ejercicio

En el procedimiento penal, como indicamos anteriormente, la acción reparadora sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si ésta se suspende, también se suspenderá el ejercicio de la civil hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales de ese fuero. (Art. 124).

La acción civil, dice el Código, se limita a la reparación del daño causado por el delito, conforme a la regulación legal respectiva (Art. 125), que la remite al Código Penal, como veremos.

En cuanto a su ejercicio alternativo, debe destacarse que, según el Código, las reglas que posibilitan plantear la acción reparadora en el proceso penal no impiden su ejercicio ante los tribunales competentes en materia civil, pero con la limitación referida a que una vez admitida en este proceso, no es posible deducirla en un tribunal del ramo civil en forma independiente, sin que medie desistimiento expreso o declaración de abandono de la instancia penal anterior al comienzo del debate. Si el interesado opta por plantearla en sede civil, no podrá ejercitarla en el proceso penal. (Art. 126).

Sin embargo, el Código introduce una cuestión novedosa, en el párrafo 2º. del Art. 124 al establecer que después del debate, la sentencia que absuelva al acusado o acoja una causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también la cuestión civil válidamente introducida, la cual complementa el Art. 393, que prevé: "Cuando se haya ejercido la acción civil y la pretensión se haya mantenido hasta la sentencia, sea condenatoria o **absolutoria**, resolverá expresamente sobre la cuestión, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuera el caso, la indemnización correspondiente". Ello le permite al perjudicado y actor civil válidamente constituido poder obtener una condena en cuanto a los daños y perjuicios que le produjo el hecho, que en observancia al principio de economía procesal, permite que la impartición de justicia sea más expedita, pues ya no tendrá necesidad de formular posteriormente su reclamación ante los tribunales del orden civil.

reparación pretende, indicando, cuando fuere posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla, pues en caso de no cumplirse se considera como desistimiento de la acción civil, según los términos del art. 338.

Las expresiones de daños emergentes del hecho delictivo, está en relación directa entre el menoscabo patrimonial sufrido por la víctima o víctimas del hecho o hechos delictuosos, por lo que la ley procesal únicamente legitima a los directamente afectados. De tal manera que otros sujetos a quienes no alcance el delito, no podrán comparecer a reclamar la reparación civil, sino que lo tendrán que realizar en sede civil.

*Es el Código Civil, en su Art. 1434, el que establece que los daños consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir, **deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención**, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.*

La calidad de actor o parte civil se pierde al extinguirse la acción civil, que ligada a la pretensión punitiva sigue las mismas vicisitudes de ésta en el proceso, sin perjuicio de la posibilidad de pedir la actuación de la pretensión de resarcimiento fuera del proceso penal, en el civil propiamente.

La extinción de la pretensión de resarcimiento, que puede producirse por las mismas causas que se extinguen las obligaciones de acuerdo con el Derecho Civil, hace también cesar la calidad de actor civil en el proceso penal.

6. El particular damnificado

Cuando se habla de *damnificado por el hecho delictivo*, estamos designando a toda aquella persona a quien el hecho ha irrogado un daño en un bien jurídico protegido que le pertenece, aunque pueden existir sujetos pasivos que si bien sufren un daño, éste no se presenta en la proporción que pueda ser reparable, por lo cual sería inadecuado o impropio designarlos como damnificados.

Pero también pueden existir damnificados que no reúnen la calidad de sujetos pasivos típicos, ni la de ofendidos en el sentido expresado por la Ley procesal penal. De esta cuenta se distinguen los damnificados directos y los indirectos, según hayan soportado las consecuencias

dañosas o gravosas en relación causal con el hecho imputado, o bien los hayan afectado por la situación jurídica en que la ley los ha colocado. Por ello se dice que los *damnificados indirectos* son considerados como garantes de la reparación, es decir, quienes por disposición de la ley o por disposiciones contractuales quedan obligados a responder a un damnificado directo por los daños, producidos por el delito, subrogándose en muchos de los casos posibles en los derechos reparatorios de dicho damnificado con relación al autor del delito, como ocurre, por ejemplo, con el propietario de un vehículo automotor que se ha comprometido en el delito culposo de un tercero o bien con el asegurador.

Sin embargo, el Código solamente admite la intervención activa en el proceso penal de los que considera como *damnificados directos*, pues es a quienes concede legitimación para promover la pretensión de resarcimiento.

Aunque en la práctica se presentan casos en que acuden al proceso penal, personas que no tienen que ver con la comisión del hecho delictivo imputado a otra u otras personas, pero que por circunstancias especiales han sido afectadas por el ilícito penal, porque sus bienes u objetos han sido utilizados como medios o instrumentos para la comisión del hecho; y, su único objetivo es recuperarlos.

Mario Oderigo los denomina "simples damnificados", diciendo que "es la persona del derecho privado que, sosteniendo ser propietario de una cosa sustraída o lícito tenedor de esa cosa, y absteniéndose de asumir el papel de querellante, toma intervención en el proceso al solo efecto de hacer constar la propiedad de esa cosa o su lícita tenencia". (8)

Por ello, en todos los casos de sustracciones de bienes al propietario, aunque no asuma la función de querellante, le es dable intervenir dentro de la fase de instrucción o persecución penal, con la sola finalidad de demostrar o hacer constar la propiedad, tenencia o posesión del bien o instrumento obtenido por el imputado o cosas o bienes secuestrados. Su capacidad debe ser la de cualquier persona con aptitud para comparecer al proceso. Su legitimidad depende de la invocación del carácter de propietario del bien o cosa que reclama, y su constitución se cumplirá por el Juez, a requerimiento del interesado.

El Cód. Proc. Penal, establece en el art. 202, "Las cosas y documentos secuestrados que no estén sometidos a comiso, restitución o embargo

serán devueltos, tan pronto como sea necesario, al tenedor legítimo o a la persona de cuyo poder se obtuvieron. La devolución podrá ordenarse provisionalmente como depósito e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos. Si existiera duda acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo se instruirá un incidente separado, aplicándose las reglas respectivas de la Ley del Organismo Judicial”.

Esta intervención dentro del proceso está limitada a acreditar la propiedad y preexistencia del bien, a efecto de obtener su devolución o recuperación, sin tener ninguna trascendencia en el mismo.

7. El demandado civil

El delito (en realidad la comisión del hecho delictivo), da nacimiento no solamente a la acción penal para el castigo del responsable, sino a la civil como accesoria para la reparación del daño causado por el hecho delictivo, que comprende que la restitución, la reparación de los daños materiales o morales y la indemnización de perjuicios. (Art. 119 del Código Penal), **los cuales deben ser imputados a una persona que puede ser el propio acusado o bien un tercero que responda por él.**

7.1. Concepto

El demandado civil o también llamado tercero civilmente demandado por el Código Procesal Penal, será la persona de quien se espera satisfaga la pretensión reparadora, y será contra quien se dirija y que puede coincidir o no, con la persona del imputado.

Giovanni Leone dice que, “responsable civil es aquel que está obligado a la restitución o al resarcimiento del daño por el hecho del imputado”. (9)

Ricardo Núñez, considera que civilmente responsable “es la persona que de acuerdo con las leyes civiles responde por el imputado del daño causado por el delito”.(10)

Aparece así, en el proceso penal una parte pasiva civil, de carácter contingente, que es el responsable civil, aquel contra quien se dirige la pretensión de restitución, de resarcimiento o indemnización.(11)

Así como el titular del daño puede ser persona distinta del ofendido, también el obligado a la indemnización puede ser persona distinta del imputado, en cuyo caso la acción reparadora civil corre a cargo de un tercero. De lo anterior podemos indicar que la responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. Es contractual cuando no se ha cumplido con la obligación emanada de un contrato, o se ha cumplido imperfectamente o se ha retardado su cumplimiento. La extracontractual proviene de la comisión de un delito o de un cuasidelito o simplemente de la ley.

El Código Civil en su art. 1646 indica que el responsable de un delito doloso o culposo está obligado a reparar los daños o perjuicios que hayan causado. Aunque, como hemos señalado, estos daños y perjuicios no nacen propiamente del delito, sino del hecho reputado como tal, puesto que el delito es una disposición abstracta de la ley penal que contiene los elementos que lo configuran.

7.2. A quiénes se considera civilmente responsables

La acción penal únicamente se puede dar contra las personas que participan en la comisión del hecho delictivo, sea como autores o cómplices, y de acuerdo con la naturaleza del delito; así resulta la imposición de la pena, que es estrictamente personal. La acción civil como accesorio, por el contrario, procede no sólo contra los responsables directos, sino también contra otras personas que respondan por ellos.

De tal manera que el demandado civil puede aparecer como consecuencia de una responsabilidad directa, como en el caso de la persona que resulte penalmente responsable de un delito o los que tengan algún grado de participación en la ejecución del mismo, como los cómplices, o la denominada "responsabilidad civil subsidiaria" que surge cuando es insolvente el titular de la obligación de resarcimiento, como en el caso de las empresas o dueños de transportes, los directores de establecimientos de enseñanza, los patronos, los padres por los hijos menores de edad, las personas jurídicas, el Estado y las municipalidades, los dueños de animales y propietarios de edificios, etc.

De ahí que la pretensión resarcitoria civil se divida en directa o indirecta, es decir, cuando una persona causa, por sí misma o por medio de otra, un daño respecto de la cual está vinculada por una obligación.

En todos los supuestos que se enumera la ley sustantiva civil, debe tenerse en cuenta que tiene cabida la hipótesis de la prueba liberatoria, es decir, el acreditamiento de la existencia o intervención de un elemento extraño, como sería la de no haber podido impedir el hecho porque la circulación del vehículo tuvo lugar contra la voluntad de su propietario, o de quien lo tenía bajo su responsabilidad. Así lo establecen los artículos 1645, 1649, 1652, 1659 y 1662 del Código Civil.

Además, la responsabilidad civil proveniente de un delito puede ser solidaria o subsidiaria contra los autores y cómplices del delito, de acuerdo con lo previsto por los artículos 113 del Cód. Penal y 1657 del Código Civil, que establece que si varias personas son culpables del daño o perjuicio causado por un hecho ilícito o derivado de él, serán solidariamente responsables, salvo que pueda determinarse la parte de daño o perjuicio causado por cada una...

La acción civil también puede deducirse contra los herederos y sucesores del civilmente responsable, así lo que determina el art. 115 del Cód. Penal y el art. 1655 del Código Civil.

Debe distinguirse, claramente la obligación civil del tercero responsable, de las situaciones en las que un tercero está también obligado indirectamente a pagar una suma de dinero por el delito de otra persona, pero la obligación civil del tercero no es por una obligación de carácter penal que pesa sobre éste.(12)

7.3. Citación e intervención del tercero civilmente demandado

El responsable civil se constituye en un verdadero demandado dentro del proceso penal, y sobre quien debe recaer un pronunciamiento expreso que lo condene o absuelva de las consecuencias patrimoniales del delito, debiendo la sentencia resolver todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil.

Su intervención puede darse por efecto de citación (emplazamiento) voluntaria o forzosa, haciéndosele la notificación para que se apersona al proceso, previa resolución emanada del Juez en la que ordena su citación, o bien en forma forzosa.

Esta situación la regula con claridad el Cód. Proc. Penal, al establecer, **para la intervención forzosa: Quien ejerza la acción reparadora podrá**

solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada. La solicitud deberá ser formulada en la forma y en la oportunidad previstas en este Código, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado (art. 135).

La *intervención espontánea*, puede originarse cuando en el procedimiento se ejerza la acción reparadora; el tercero que pueda ser civilmente demandado tendrá derecho a intervenir en él, solicitando su participación. La solicitud respectiva debe cumplir con los requisitos que exige el Código y será admisible en la misma oportunidad que se prevé para la constitución del actor civil (art. 138).

El civilmente responsable no es una parte necesaria en el proceso, su incomparecencia, a pesar de su citación regular, no impide el procedimiento, ni en lo penal ni en lo civil, debiendo declararse su rebeldía, a solicitud de la parte interesada, y no mediando oposición, quedará definitivamente constituido en parte, salvo la facultad del juez de excluirlo de oficio.

El Código prevé que la falta de comparecencia del citado o su inasistencia a los actos no suspenderá el trámite, pudiendo intervenir en cualquier momento del procedimiento (art.137), siempre que no se hubiere producido su exclusión, mediare desistimiento o se produzca el abandono del actor civil, lo cual hace innecesaria la intervención del civilmente responsable (art.139).

Se precisa que la citación o emplazamiento se realice mediante notificación personal de la resolución que los ordena, con el nombre de la parte a cuya solicitud se hace el emplazamiento, la indicación de la causa o proceso en que debe comparecer el citado, nombre del imputado y la imputación que se le hace, y lo que se pretende en el juicio.

La notificación tiene por objeto poner al imputado y al Ministerio Público, en su caso, en condiciones de ejercer su derecho a oponerse a la intervención de los terceros civiles. El art. 339 permite que en el procedimiento intermedio en la audiencia de apertura a juicio, tanto el acusado, su defensor y demás partes, puedan oponerse a la constitución de las partes civiles, pudiendo hacer uso de las excepciones que correspondan.

Además, el art. 520 del Código, establece que si fuere admitida la pretensión civil en la sentencia, el acusado y el tercero civilmente demandado soportarán solidariamente las costas; si se rechaza la pretensión, las soportará el actor civil. Si la acción civil no pudiere proseguir, cada uno de los interesados soportará sus propias costas, salvo que el tribunal, por las circunstancias del caso, las distribuya de otra manera.

8. Exclusión del responsable civil

La exclusión podrá darse por oposición, a la intervención del responsable civil, por desistimiento y abandono del actor civil, o bien hacerlo de oficio el juez, en caso que el actor civil no hubiere formulado su solicitud de reparación antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento, pues si deja transcurrir esta oportunidad, el juzgador la rechazará sin más trámite.

El actor puede desistir de su pretensión civil (el Código habla de demanda), en cualquier estado del procedimiento. (Art. 127) Como efectos del desistimiento y del abandono de la instancia penal, que el Código los utiliza como sinónimos, si se produjera antes del comienzo del debate, no perjudicará el ejercicio posterior de la acción reparadora ante los tribunales competentes por la vía civil.

Sin embargo, si dicho desistimiento o abandono se dieran posteriormente al comienzo del debate, implican renuncia al derecho de resarcimiento pretendido. En tal circunstancia, generan para el actor civil, la obligación de responder por las costas que su intervención haya causado a sus adversarios (Art. 128).

8.1. Facultades y garantías

El demandado civil goza, desde su intervención en el proceso, en cuanto concierne a sus intereses civiles, de las mismas facultades y garantías concedidas al imputado para su defensa. (Art.140).

La ley equipara al civilmente demandado con el imputado en lo que atañe al goce de los derechos y garantías procesales de naturaleza civil, es decir, los equipara sólo como obligados a responder a la demanda de los daños causados por el delito.

Entre los derechos que le asisten están: a) que se le notifique lo relacionado con la acción civil; b) a nombrar mandatario o abogado; c) a recusar y promover cuestiones de competencia; d) a proponer excepciones; e) a interponer medios de impugnación contra las resoluciones que le causen gravámenes, y f) todos aquellos que la ley le confiera.

9. La finalidad de la acción civil en el proceso penal

La acción civil ejercitada en el proceso penal no pierde su carácter civil, ni en cuanto al interés que por medio de ella el particular tiende a conseguir, que se constituye en un interés meramente privado; como lo es la restitución o el resarcimiento, ni en cuanto a los poderes de disponibilidad de la acción que la ley debe reconocer a su titular.

Hay que tomar en cuenta que la acción del damnificado por el delito contra el imputado o un tercero en orden a la restitución o al resarcimiento, es una verdadera y propia acción civil, propuesta en el proceso penal o transferida a él.

Por eso, la acción civil propuesta en sede penal ha sido, en su desenvolvimiento y en su disciplina modelada sobre el esquema del proceso civil; pero ha sido adaptada a las exigencias y al desarrollo del proceso penal, de manera que, por una parte, no sufran con ello las finalidades propias perseguidas por la jurisdicción penal y, por otra, no quedaran sustancialmente perjudicados tampoco los intereses civiles de la persona damnificada por el delito. (13)

En este aspecto establece el Cód. Proc. Penal, que la acción reparadora sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si ésta se suspende también se suspenderá su ejercicio hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales competentes. Sin embargo, después del debate, la sentencia que absuelva al acusado o acoja una causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también la cuestión civil válidamente introducida (Art. 124).

De lo expuesto, se puede determinar que la acción civil tiene como objeto la restitución del objeto materia del hecho punible cuando sea de lícito comercio y la indemnización de daños y perjuicios causados por el mismo. Puede ser ejercida únicamente por el damnificado o sus herederos

legales contra los inculpados y, en su caso, contra los civilmente responsables. Para ello, se precisa la constitución de la parte civil en la oportunidad indicada, y efectuar su reclamación respectiva en el procedimiento intermedio por escrito, detallando los diferentes rubros que constituyen su pretensión resarcitoria, así como los medios de prueba pertinentes a ésta.

En ese sentido hay que señalar que no es necesaria la presentación de una demanda como se hace en la jurisdicción civil, porque además de no ser ese el objeto del proceso penal, requeriría de otros formalismos que el Código Procesal Penal no prevé. Lo que se estima necesario es hacer, conforme a la ley civil sustantiva, la relación de lo que comprende los rubros que se reclamen, esto es, los daños materiales (*daño emergente*) y morales, y el lucro cesante, para ayudar al juzgador a su comprensión.

El sujeto pasivo del delito es el titular del interés cuyo agravio u ofensa integra la esencia del delito. Aquel a quien se conoce como víctima del delito, que puede consistir en una persona o grupo de personas. Esto no significa que la idea de víctima deba ser identificada con la de damnificado o perjudicado, porque ambos pueda ser que no coincidan, como ya lo ha señalado la doctrina, pues los términos damnificado o perjudicado pertenecen más claramente al ámbito del Derecho procesal, en donde se utilizan para indicar quiénes pueden ser titulares de la acción penal y civil originada del delito. En el homicidio, la víctima es el muerto, en tanto que resultan damnificados o perjudicados por el delito, los parientes a quienes la ley autoriza para ejercitar las acciones que resultan del delito.(14)

No debe confundirse el damnificado directamente por el delito con el sujeto pasivo del mismo, pues éste es el titular del derecho protegido penalmente y que el delito lesiona; el damnificado directo por el delito es la persona a la cual el delito le ocasiona un daño material o moral por su acción directa e inmediata sobre su corporalidad, moral o patrimonio, en el sentido más amplio, la víctima del delito. Por ejemplo, el caso del hurto de una cosa que se encuentra en poder de un tenedor. El sujeto pasivo del hurto es el tenedor, pero directamente damnificado, es tanto el propietario de la cosa como su tenedor, y a ambos debe la ley reconocerles acción civil.(15)

La acción civil puede ser ejercida en el proceso contra los partícipes del delito y contra el civilmente demandado, por el hecho de aquéllos, por quienes estén legitimados para reclamar por el daño directo emergente

del hecho punible y por sus herederos. En caso que el titular de la acción sea incapaz y carezca de representación o cuando siendo capaz delegue su ejercicio, la acción civil será promovida y perseguida por el Ministerio Público. (Arts. 129 y 538 del Cód. Proc. Penal).

La acción reparadora se deberá enderezar contra el imputado pero también puede ejercerse aun cuando no estuviere individualizado dentro del proceso. (Art. 132).

Respecto a la solidaridad y subsidiariedad en cuanto a la obligación de pago de responsabilidades civiles, ésta pesa sobre todos los que han intervenido o participado en el hecho delictivo como autores o cómplices (art. 113 del Cód. Penal).

Es menester aclarar que la pretensión indemnizatoria, pago de daños y perjuicios o de responsabilidades civiles, que se usan como sinónimos aunque no lo son, no tienen nada que ver con las costas procesales, que se refieren a la condena que deberá hacer el tribunal cuando pronuncie una decisión que ponga fin a un incidente o al proceso, pues se basa en la teoría objetiva del vencimiento, salvo que encuentre "razón suficiente" para eximir las total o parcialmente, como lo veremos en el capítulo correspondiente. Pero ello no significa que por el hecho de haber condenado en responsabilidades civiles deba eximir al vencido del pago de las costas procesales, porque de ser así se estaría actuando arbitraria y piadosamente.

10. Desistimiento y abandono de la acción civil

La Ley faculta al actor civil para que pueda desistir de su demanda en cualquier estado del procedimiento. Pero considera *abandonada* la demanda cuando el actor civil, regularmente citado, se encuentre en los siguientes supuestos:

1º.) Que no comparezca a prestar declaración testimonial sin causa justa.

2º.) Que no concrete su pretensión en la oportunidad fijada por el Código, que es en la audiencia de apertura a juicio.

3º.) Que no comparezca al debate, o se retire de la audiencia o no presente conclusiones. (Art. 127).

Sin embargo, también el Código en el Art. 338, reform., por Art. 31 del Dto. 79-95, considera como *desistimiento de la acción civil*, si en la audiencia de apertura a juicio, las partes civiles no concretan detalladamente los daños emergentes del "delito" cuya reparación pretenden, y deberán indicar, cuando fuere posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla.

Es importante resaltar que tanto el desistimiento como el abandono de la instancia penal, antes de comenzar el debate, no inciden para que el interesado ejercite su pretensión civil ante los tribunales de este orden. En cambio, si el desistimiento o abandono se produce por actos posteriores al comienzo del debate, el Código lo regula como una renuncia al derecho de resarcimiento que se pretende. En este caso, el actor civil estará obligado a responder del pago de las costas que su intervención hubiere ocasionado, tanto a él como a sus adversarios. (Art. 128).

11. Su planteamiento práctico.

Con el objeto de que al lector se le pueda facilitar la comprensión del ejercicio de la pretensión civil dentro del proceso penal en su aspecto práctico, creemos necesario, previamente puntualizar algunos aspectos que consideramos relevantes, a saber:

- a) No se debe perder de vista que se trata de una pretensión privada que se hace valer (se incrusta) dentro de un procedimiento distinto, como lo es el penal, de orden público y por ende ajeno a las cuestiones privadas propiamente dichas, pero que por razones de economía procesal y en atención a la víctima del hecho delictivo, el Código permite su ejercicio conjunto con la penal, como lo hemos apuntado.
- b) En tal sentido, la participación del actor civil en el procedimiento penal se concreta a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que le produjo el hecho ilícito, de tal forma que su participación se contrae a este aspecto, pues no tiene participación, como tal en la cuestión penal, salvo cuando ejerce también la acusación adhesiva o coadyuvante.
- c) De esa cuenta su reclamación deberá concretarse al pago por el monto de la indemnización resarcitoria y sobre la misma tendrá **que producir la prueba pertinente.**

d) La prueba que es de índole civil, deberá ser idónea y pertinente para acreditar los extremos que regula el artículo 119 del Código Penal, es decir, establecer el monto de los daños materiales y morales si se hubieren producido, así como el de los perjuicios que serán originados de los primeros.

Resta ahora señalar algunos casos prácticos para distintos tipos de hechos delictivos, con el objeto de poder ilustrar al lector.

Caso de delito doloso:

Por ejemplo: en un delito de lesiones gravísimas (cuya prisión oscila entre 3 y 10 años, según art. 146 del Cód. Penal), que le produzca al agraviado inutilidad permanente para el trabajo (inc. 2º), o bien pérdida de un miembro principal ... (inc. 3º) o pérdida de un órgano o de un sentido (inc. 4º), etc., en el ejercicio válido de su pretensión resarcitoria, el agraviado que se deberá convertir en actor civil, deberá acreditar, cuando menos:

- 1º.) Los extremos del inciso del Código Penal que corresponda;
- 2º.) Acreditar la edad, estado civil, oficio o profesión;
- 3º.) Las cargas familiares que tiene o personas que económicamente dependan de él;
- 4º.) La capacidad económica del acusado, si se pudiere;
- 5º.) Constancia del lugar en donde trabajaba con anterioridad al hecho, con indicación del monto que percibía en concepto de salario;
- 6º.) Mediante prueba pericial, la incapacidad permanente para el trabajo a causa de la lesiones causadas, expectativas de vida, conforme a las labores y/o estudios que realizaba según la edad de la víctima.

Adicionado a los extremos anteriores, debió de quedar probado en el proceso, que el acusado fue quien cometió el hecho, el informe del médico forense sobre las lesiones producidas y sus efectos perniciosos.

Caso de delito culposo:

En hechos culposos que se produzcan con motivo de inobservancia a las leyes de tránsito, podemos ejemplificar, para incluir a personas

solidariamente responsables con el acusado, lo que dará lugar al llamamiento de terceros civilmente responsables, en el supuesto que el acusado fuere únicamente el conductor del vehículo y persona distinta el propietario del cabezal, y persona diferente el propietario de la plataforma o pipa para los vehículos que transportan combustible, lo cual deberá acreditarse en el proceso para los efectos de la vinculación y acumulación subjetiva necesaria.

En este supuesto además de los extremos indicados en el caso anterior, deberá producirse la citación en forma válida (lo que equivale al emplazamiento en el proceso civil), de los corresponsables para que comparezcan en los términos del Art. 132 del Cód. Procesal Penal y de lo dispuesto por los Arts. 1645, 1646, 1655 y 1657 del Código Civil.

criterio jurisprudencial

En sentencia de 23 de febrero de 1990, la Corte Suprema de Justicia (Vid. Gaceta de los Tribunales 1990. 1er. Semestre), en recurso de casación, sostuvo la siguiente doctrina:

- 1.- En casación no es factible que un tercero formule denuncia en relación a infracción de norma constitucional, si con ella pretende que se han lesionado derechos y garantías del procesado.
- 2.- El tercero emplazado para responder las responsabilidades civiles, únicamente tiene legitimación para acudir en casación, siempre que su denuncia se circunscriba exclusivamente a dicha responsabilidad.

La sentencia condenatoria que declaró al procesado autor del delito de lesiones culposas causadas a los ofendidos, por el que le impuso la pena de prisión de un año conmutable y *además lo condenó en concepto de responsabilidad civil, solidariamente responsable con el propietario del vehículo.*

12. Indemnización al imputado.

Hasta acá hemos visto la actuación de la víctima, ya fuere en su papel de querellante adhesivo y actor civil, o únicamente en este último, planteando una reclamación de naturaleza privada contra el imputado del hecho delictivo y, en algunos casos, también en forma subsidiaria contra

un demandado civil distinto de aquél, que pudiera responder de la pretensión resarcitoria. Sin embargo, el Código prevé también los casos en que el acusado puede exigir, a su vez, una indemnización, regularmente por haberse cometido error judicial en su condena.

En efecto, establece el Art. 521 de la ley procesal, cuando a causa de la revisión del procedimiento, el condenado fuere absuelto o se le impusiere una pena menor, *será indemnizado* en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por lo sufrido en exceso, salvo que haya provocado su propia persecución, al denunciarse falsamente a sí mismo, confesar un hecho inexistente, u ocultare o alterar dolosamente la prueba que condujo al error judicial. También la revisión es aplicable en caso de medida de seguridad o corrección y en caso se le hubiese cobrado multa o el exceso de la misma le será devuelta.

La determinación de la indemnización se hará por la Corte Suprema de Justicia, a través del dictamen de peritos quienes deberán concretar el monto de la misma.

Hay que tomar en cuenta que al haber expropiado el Estado la persecución penal y por ende ejercer el monopolio de la misma al disponer que será el ente acusador en los delitos de naturaleza pública y en aquellos que requieren gestión de instancia de parte, también tendrá que ser quien asuma la responsabilidad si se produjera un fallo que genere error judicial, puesto que los tribunales deciden con base a las pruebas que se aportan durante el debate por parte del Ministerio Público en los delitos señalados. En los de naturaleza privada serán los acusadores los responsables de la indemnización.

En relación a la indemnización, dice Rivera Woltke(16) resulta importante su inclusión en el Código, de los artículos del 521 al 525 habida cuenta de la violación de los sagrados principios de origen constitucional legal, el principio de inocencia y el favor *libertatis*.

En ese sentido, el Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio del derecho que le asiste de repetir contra algún otro obligado. Por ello, dice el Art. 523, el tribunal, al decidir en los recursos de revisión, *podrá* imponer la obligación, total o parcialmente, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial; en el caso de las medidas de coerción sufridas

injustamente, *podrá* imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad.

Nótese que en la norma anterior, el legislador utilizó el verbo facultativo "poder", por lo que quedará al criterio subjetivo del Tribunal que conozca de la revisión, el condenar a la indemnización o no, de quienes hayan contribuido pero al error judicial.

En caso de fallecimiento del condenado o derechohabiente, son los herederos, aunque si el Código emplea la expresión de "sucesores", técnicamente es más correcta la de herederos, pues no todos lo sucesores lo serán en esa calidad, quienes podrán gestionar y cobrar la indemnización. Art. 525.

Guatemala, 18 de agosto de 2001

CITAS BIBLIOGRÁFICAS:

- 1 De acuerdo con el sistema acusatorio que rige para el Código Procesal Penal, es una carga procesal que corresponde probar al actor civil para que el tribunal de sentencia pueda estar en condiciones de emitir juicio al respecto, y no de oficio como acontecía con el anterior Código.
- 2 Vid. Abalos, Raúl Washington. Derecho Procesal Penal, Tomo II, Ediciones Jurídicas Cuyo; Chile, 1993, pág. 89.
- 3 Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Ensayo de Derecho Procesal; edición de la Revista de Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1944, p. 330.
- 4 Bustamante Alsina Jorge. Teoría General de Responsabilidad Civil; 6ª edición actualizada. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1989, pág. 221.
- 5 Cfr. Bustamante Alsina. Op. cit., pág. 227.
- 6 Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal; Vol. 1, 3ª ed., Editorial Labor S.A., Barcelona, España, 1960, pág. 328.
- 7 Fenech. Op. cit., pág. 140.
- 8 Oderigo, Mario. Derecho Procesal Penal, Tomos I y II; 2ª ed., Editorial Depalma, Buenos Aires, 1980, pág. 286.
- 9 Leone, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal, trad. de Santiago Sentís Melendo, Tomo I; Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963, pág. 507.
- 10 Nuñez, Ricardo C. La Acción Civil para la Reparación de los Perjuicios en el Proceso Penal; Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1948; pág. 167.

- 11 Moreno Catena, Víctor. Competencia y partes en el Proceso Penal, en el libro colectivo denominado: "El Proceso Penal", coordinado por Eugenio Zafaroni; Editorial Porrúa, S.A., México, 2000, pág. 76.
- 12 Nuñez. Op. cit., pág. 93.
- 13 Leone. Op. cit., pág. 478.
- 14 Fontán Balestra, Carlos. Derecho Penal, Introducción y Parte General; 8ª ed., 1ª reimpresión, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1975, pág. 185.
- 15 Cfr. Nuñez. Op. cit., págs. 69 a 71.
- 16 Rivera Woltke, Víctor Manuel en Consecuencias económicas del proceso, en el libro colectivo denominado "El Proceso Penal", coordinado por Eugenio Zafaroni; Editorial Porrúa, S.A., México, 2000, pág. 272.